



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(003)

13/01/2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PUEBLITO ANTIGUO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PUEBLITO ANTIGUO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, emitió la Resolución No. 126 del 16 de mayo de 2007, mediante la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Registrar los predios "LA ESPERANZA", "ALTAGRACIA", "GARROCHO" Y "EL MONTE" de propiedad de los señores OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO y RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19.343.432 de Bogotá, y No. 79.331.711 de Bogotá, ubicados en el Departamento de Boyacá, Municipio de Cuitiva, Vereda El Boquerón, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PARQUE NATURAL LAGO DE LA TOTA", con una extensión de 3.5 hectáreas con matrículas inmobiliarias Nos. 095-1262, 09592194, 09552325, 095-91863 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución y conforme al Concepto Técnico del 20 de diciembre de 2006, que hace parte integrante de este acto administrativo.

Que el referido acto administrativo se notificó personalmente al señor OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 y al señor RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.711, el día 22 de mayo de 2007 y que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el día 30 de mayo de 2007, toda vez que no se presentaron recursos contra el mismo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto 1076 de 2015, se remitieron los oficios informativos al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Boyacá, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía Municipal de Cuitiva.

Que más adelante mediante oficio con radicado PNNC No. 20154600001502 del 15/01/2015, el señor OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 en su calidad de propietario de los predios "La Esperanza" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1262, "Garrocho" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-52325 y "El Monte" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-91863, y el señor RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.331.711, en su calidad de propietario del predio "Altagracia", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-92194, registrados como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PARQUE NATURAL LAGO DE TOTA", solicitaron el cambio de nombre de la mencionada reserva así:

"(...) Debido al desarrollo de la actividad ecoturística en la región, que incluye la representación que evoca un pueblito colonial de Boyacá, la reserva se ha venido posicionando en la región con el nombre de Pueblito Antiguo.

Por lo anterior, muy amablemente solicitamos el cambio de nombre de la Reserva natural de la Sociedad Civil "Parques Natural Lago de Tota" a "Pueblito Antiguo"
(...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PUEBLITO ANTIGUO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en concordancia con lo anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió la Resolución No. 012 del 25 de febrero de 2015 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0126 DE 16 DE MAYO DE 2007 MEDIANTE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARQUE NATURAL LAGO DE TOTA"** mediante la cual resolvió modificar los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto del acto administrativo en mención, indicando que el nuevo nombre de la RNSC sería "PUEBLITO ANTIGUO"

Que el referido acto administrativo se notificó personalmente al señor OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 y al señor RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.711, el día 03 de marzo de 2015 y que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el día 19 de marzo de 2015, toda vez que no se presentaron recursos contra el mismo.

Que el referido acto administrativo se comunicó al Departamento Nacional de Planeación (Oficio con radicado PNNC No.20152300012421 del 24/3/2015), a la Gobernación de Boyacá (Oficio con radicado PNNC No. 20152300012471 del 24/3/2015), a la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACÁ (Oficio con radicado PNNC No. 20152300012501 del 24/3/2015) y a la Alcaldía Municipal de Cuitiva (Oficio con radicado PNNC No. 20152300012511 del 24/3/2015).

Que más adelante el 18 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado PNNC No. 20182300074451, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC requirió a los titulares de la RNSC "PUEBLITO ANTIGUO", indicando lo siguiente:

"(...) Con el ánimo de actualizar la información relacionada con el estado de la Reserva, es importante para la Entidad conocer las condiciones físicas y biológicas en las que esta se encuentra actualmente. De igual forma, es necesario conocer las dudas e inquietudes que puedan haber surgido desde el registro del predio respecto a la zonificación ambiental y el manejo sostenible de los recursos naturales que allí se protegen, entre otros aspectos que considere importante hacemos saber. Lo anterior de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015"

Que finalmente el 25 de noviembre de 2021, mediante oficio con radicado PNNC No. 20212300138821, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC requirió nuevamente a los titulares de la RNSC "PUEBLITO ANTIGUO", indicando lo siguiente:

" (...) En el marco de la reunión llevada a cabo el 13 de mayo del presente año, y la visita técnica realizada, se procedió con la revisión de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de cada uno de los predios de la RNSC PUEBLITO ANTIGUO, evidenciando las siguientes situaciones:

¹ 3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.

4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos."

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PUEBLITO ANTIGUO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**1. Predio La esperanza FMI 095-1262:
NOVEDAD PROPIEDAD- FALSA TRADICIÓN**

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-09-1997 Radicación: 1997-095-6-3119
Doc: ESCRITURA 2055 DEL 1997-06-27 00:00:00 NOTARIA 2 DE SOGAMOSO VALOR ACTO: \$500.000
ESPECIFICACION: 610 ENAJENACION DERECHOS SUCESORIALES (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)
DE: PIRAGAUTA DE GUZMAN EMMA CC 46351476
DE: PIRAGAUTA DE GUZMAN CARMELINA CC 46351497
A: ROJAS CAMARGO OSCAR ROMEL CC 19343432 X

**2. Predio Altagracia FMI 095-92194:
NOVEDAD PROPIEDAD- FALSA TRADICIÓN**

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-12-1997 Radicación: 1997-095-6-11312
Doc: ESCRITURA 3653 DEL 1997-10-01 00:00:00 NOTARIA 2 DE SOGAMOSO VALOR ACTO: \$500.000
ESPECIFICACION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)
DE: SICUAMPA LUIS ALBERTO CC 17105698
A: ROJAS CAMARGO RODRIGO YESID CC 7831711 X

**3. Predio Garrocho FMI 095-52325:
NOVEDAD PROPIEDAD- FALSA TRADICIÓN**

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-11-1997 Radicación: 1997-095-6-3119
Doc: ESCRITURA 2465 DEL 1997-11-01 00:00:00 NOTARIA 2 DE SOGAMOSO VALOR ACTO: \$400.000
ESPECIFICACION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO (DOS INMUEBLES) (FALSA TRADICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio) (Titular de dominio incompleto)
DE: CORDERAS PERICA MARIO ALFONSO CC 7714718
A: ROJAS CAMARGO OSCAR ROMEL CC 19343432 X

En vista de las anteriores precisiones, y atendiendo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015², donde menciona los requisitos que se deben cumplir para el trámite de registro, entre los que se encuentra tener la propiedad real y efectiva tal y como se señala a continuación:

"Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud del Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

(...) 7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble (...)" (Negritas fuera del texto original).

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de "Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble", tiene como punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el titular del derecho real de dominio, definido por el Código Civil Colombiano así:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".

De la situación jurídica del inmueble, se deduce que los predios registrados, a la fecha se encuentran en falsa tradición, en este sentido y teniendo en cuenta la descripción de las anotaciones de **"ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORIALES Y VENTA DE DERECHOS HERENCIALES** y acorde lo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro en Concepto No. 1477 del 2014, donde relaciona la "Compraventa de Derechos Herenciales", así:

² Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PUEBLITO ANTIGUO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(...) "La llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tal los actos que versen sobre:

1. Enajenación de cosa ajena.
2. **Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita.**

Existen varios actos dentro de la falsa, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión líquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo sala derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros.

La falsa tradición tiene como característica, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros.

La venta de estos derechos y acciones no es venta de inmueble y si se radica en un determinado bien raíz es con el fin de facilitar su inscripción en el folio de matrícula respectivo para efectos de publicidad ante terceros. (...)

Ahora bien debe advertirse que en la actualidad, al ser la posesión un hecho, no un derecho, los actos que versen sobre ella no están sujetos a registro de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley 1250 de 1970, sin embargo con respecto a la posesión y su inscripción existe una excepción; amparada en los registros que se efectuaron antes de 1970, lo que significa que si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse y los posteriores actos que se realicen continuarán registrándose en la sexta columna del folio de matrícula respectivo según el caso; sin embargo dichos actos deben provenir del poseedor o de sus causahabientes. Vr. gr. compraventa de posesión, cesión de posesión, etc.

En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota.

Así pues, se tiene que respecto a los predios denominados "La Esperanza", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.095-1262, "Altagracia" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-92194 y "Garrocho" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.095-52325, se puede determinar que únicamente se han enajenado derechos y acciones de la posesión, lo que no constituye una transferencia del derecho de propiedad, de ahí que los señores **OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO** y **RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO**, carecen del derecho real de dominio completo.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro del trámite de seguimiento a la reserva PUEBLITO ANTIGUO, requiere conocer el estado jurídico actual de los predios en mención con el fin de determinar el correcto proceder ante el registro.

Que frente a los requerimientos dirigidos a los titulares de la RNSC "PUEBLITO ANTIGUO", el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC no recibió respuesta alguna.

R

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PUEBLITO ANTIGUO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

II. SOLICITUD DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC "PUEBLITO ANTIGUO"

Que mediante correo electrónico con radicado No. 20214600117162 del 15 de diciembre de 2021, el señor OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 y el señor RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.711, en calidad de titulares de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PUEBLITO ANTIGUO", solicitaron a este despacho la cancelación del registro de la referida reserva en los siguientes términos:

"(...) Después de más de 14 años de librar una lucha desigual y solitaria en contra de intereses económicos y políticos que contaminan, especialmente la calidad del agua de donde se surten aproximadamente cerca de 300 mil personas en el Lago de Tota, y de venir tejiendo comunidad, educación ambiental y cultural, pero más que todo, después de entender que en la actualidad el "registro" en la práctica no sirve de nada, y que es inocuo para continuar como reserva natural "sin registro" en la tarea sin pausa del cuidado de la Cuenca del Lago de Tota, y de entender que la tarea principal de los particulares que buscan resguardar un territorio, es el de protegerlo de las decisiones que toman las entidades del Estado, nos permitimos:

Invocar el numeral 1º del artículo 17 del decreto 1996 de 1999, para solicitar la Cancelación del Registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Pueblito Antiguo, reconocido mediante las Resoluciones 0126 de 16 de mayo de 2007 y 012 del 25 de febrero de 2015..(...)"

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que teniendo en cuenta que el artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: *"Toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia"*, y a su vez el artículo 2.2.2.1.2.9 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.9. Registro de reservas naturales de la sociedad civil. Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del Sinap."

El registro de estas áreas protegidas se adelantará de conformidad con lo previsto en este decreto o la norma que la modifique, derogue o sustituya". (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior en concordancia con lo enunciado en el artículo 2.2.2.1.17.17 ibídem, prevé los supuestos en los cuales se podrá proceder a la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

- 1. Voluntariamente por el titular de la reserva.**
- 2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.**

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PUEBLITO ANTIGUO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3. *Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*
4. *Como consecuencia de una decisión judicial*. (Negrillas fuera del texto original).

En ese orden de ideas compete a esta Subdirección resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta que el señor **OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 y el señor **RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.711, obtuvieron el registro de los predios denominados "La Esperanza" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1262, "Garrocho" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-52325 "El Monte" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-91863, y "Altagracia", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-92194, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PARQUE NATURAL LAGO DE LA TOTA", mediante Resolución No. 126 del 16 de mayo de 2007, posteriormente nombrado "PUEBLITO ANTIGUO" mediante Resolución No. 012 del 25 de febrero de 2015, se tiene que les asiste su derecho a solicitar de manera autónoma y voluntaria, la Cancelación del Registro de la referida Reserva Natural de la Sociedad Civil, ante esta Autoridad Ambiental.

En ese orden de ideas esta autoridad procederá a conceder la petición elevada por el señor **OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 y el señor **RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.711.

No obstante, se debe dejar constancia que el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC, requirió mediante oficio radicado PNNC No. 20212300138821 del 25 de noviembre de 2021, a los titulares con la finalidad de obtener información referente a las anotaciones de falsa tradición evidenciadas en los Certificados de Tradición y Libertad de los predios registrados, posterior al registro de la RNSC "PUEBLITO ANTIGUO", sin obtener respuesta alguna.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Como se indicó anteriormente, el numeral 1º del artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, otorga la facultad al titular de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, de solicitar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, cancelar voluntariamente dicho registro.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PUEBLITO ANTIGUO", presentada por el señor **OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 y el señor **RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.711, ésta Subdirección procederá a dar aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PUEBLITO ANTIGUO", registrada mediante Resolución No. 126 del 16 de mayo de 2007, posteriormente modificada mediante Resolución No. 012 del 25 de febrero de 2015.

Que en ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2º de la Ley 1437 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PUEBLITO ANTIGUO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2011 –, el cual reza en su inciso tercero: "... Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código", se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.

Que en vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, ésta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "PUEBLITO ANTIGUO", otorgado a favor del señor **OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 y el señor **RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.711.

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

Que en consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "PUEBLITO ANTIGUO".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PUEBLITO ANTIGUO", otorgado mediante Resolución No. 126 del 16 de mayo de 2007, posteriormente modificada mediante Resolución No. 012 del 25 de febrero de 2015, a favor de los predios denominados "La Esperanza" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1262, "Garrocho" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-52325 "El Monte" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-91863, y "Altagracia", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-92194, con una extensión de tres hectáreas y cinco mil metros cuadrados (3 Ha 5000 m²), ubicados en la vereda El Boquerón, municipio de Cuitiva, departamento de Boyacá, solicitada por el señor **OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 y el señor **RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.711, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución al señor **OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 y el señor **RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.711, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. RNSC "PUEBLITO ANTIGUO", contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el señor **OSCAR ROMEL ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.432 y el señor **RODRIGO YESID ROJAS CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.331.711, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente actos administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PUEBLITO ANTIGUO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

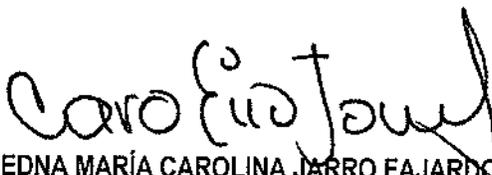
ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "PUEBLITO ANTIGUO" en el Registro Único de Áreas Protegidas - RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Boyacá, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía Municipal de Cuitiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA - SGM
Expediente: RNSC PUEBLITO ANTIGUO

